

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b> Proceso: Gestión jurídica	<b>MADSIG</b> Sistema Integrado de Gestión
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá, D. C.

		
	1 3 0 0 2 0 2 4 E 2 0 2 4 5 0 6	
Al responder por favor cite este número 13002024E2024506		
Fecha Radicado: 2024-07-08 11:11:21		
Codigo de Verificación: bd716		Folios: 16
Radicador: Ventanilla Minambiente		Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Doctora

**PATRICIA BAQUERO TORRES**

Subdirectora de Gestión Ambiental

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA-

Carrera 44C No. 33B-24

Villavicencio, Meta

[www.cormacarena.gov.co](http://www.cormacarena.gov.co); [info@cormacarena.gov.co](mailto:info@cormacarena.gov.co)

Asunto: Concepto jurídico relacionado con la competencia de las autoridades administrativas y ambientales en materia de emisión ruido, generado de las actividades económicas, recreativas. Aplicación de normas en materia de ruido. Normas de uso de suelo. *Radicado 2024E1031846 de 26 de junio de 2024.*

Respetada Doctora Baquero,

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

## I. ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta el radicado del asunto, le corresponde a esta Oficina Asesora Jurídica, pronunciarse frente a los siguientes interrogantes, así:

“(...)

1. *Aclaración respecto a las competencias en materia de ruido de atención a las denuncias por ruido en los municipios de categoría 1, 2 y 3, producto de las actividades económicas y de recreación, en usos de suelo no compatible y compatible, mismas que afectan la convivencia pacífica de la comunidad cobrando interés sanitario para la salud de los habitantes de la zona afectada.*
2. *Indicar claramente las funciones de las Autoridades Ambientales en relación con la calidad y el control de la contaminación del aire por ruido, de conformidad con los parámetros del artículo 28 de la Resolución 627 del 2006 el cual establece:*

*“Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias”*

*Corolario, es oportuno definir la intervención y vinculación de las Autoridades Ambientales, en la problemática de ruido producto del desarrollo de las actividades comerciales y de recreación, con el objetivo de iniciar procesos sancionatorios a través de la aplicación de la Ley 1333 de 2009.*

*Finalmente resulta pertinente exponer la siguiente inquietud:*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	<b>MADSIG</b> Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*¿La Resolución 627 de 2006 derogó la Resolución 8321 de 1983? En caso de ser negativa la respuesta, ¿cuál es el ámbito de aplicación de cada una de ellas? (...)*"

## II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

Esta carta ministerial a través de la Oficina Asesora Jurídica ha emitido los siguientes conceptos jurídicos, los cuales guardan relación con el objeto de consulta, así:

- Concepto jurídico No. 1200 – E2 – 100018 de 23 de febrero de 2009.
- Concepto jurídico No. 8140 – E2 – 2017-004985 de 9 de marzo de 2017.
- Concepto jurídico No. 8140 – E2 – 001722 de 8 de agosto de 2019.
- Concepto jurídico No. 1300 – E2 – 011716 de 04 de mayo de 2021.
- Concepto jurídico No. 1300 – E2 – 2022 - 003264 de 23 de febrero de 2022.
- Concepto jurídico No. 1300 – E2 – 2022 - 006118 de 18 de marzo de 2022.
- Concepto jurídico No. 1300 – E2 – 2022 – 012566 de 20 de abril de 2022.
- Concepto jurídico No. 13002024E2003859 de 14 de febrero de 2024.
- Concepto jurídico No. 13002024E2018469 de 24 de mayo de 2024.
- Concepto jurídico No. 13002024E2021964 de 20 de junio de 2024.

## III. ANTECEDENTES JURÍDICOS

El Decreto-Ley 2811 de 1974<sup>1</sup>, indica que el ambiente es patrimonio común y señala que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables, como el aire, también son de utilidad pública e interés social. En ese sentido, se regula el control del ruido como uno de los factores que contaminan el ambiente (artículos 3, 8 y 33).

La Resolución 8321 de 1983<sup>2</sup>, en el artículo 1 entiende por contaminación por ruido cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de la misma.

La Ley 99 de 1993<sup>3</sup> en los artículos 31, 65 y 66 señala las funciones de las autoridades ambientales y de los municipios o distritos en materia de prevención y control de la contaminación del aire, respectivamente.

El Decreto 948 de 1995<sup>4</sup>, compilado en el Decreto 1076 de 2015<sup>5</sup>, contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica.

<sup>1</sup> Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

<sup>2</sup> Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos. Expedida por el entonces Ministerio de Salud.

<sup>3</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

<sup>4</sup> Por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire

<sup>5</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 948 de 1995, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, fijó mediante la Resolución 627 de 2006<sup>6</sup> la norma nacional de emisión de ruido y norma de ruido ambiental para todo el territorio nacional. En ella, se establece los máximos permisibles de niveles de emisión de ruido y ruido ambiental expresados en DB(A). Adicionalmente, en los artículos 28 y 29 refieren a la competencia de las autoridades ambientales para la evaluación, seguimiento, control y sanción.

La Ley 1333 de 2009<sup>7</sup> establece el procedimiento sancionatorio ambiental y señala las autoridades que ejercen la facultad a prevención, así como de sancionar.

La Ley 1801 de 2016<sup>8</sup> en los artículos 33, 87 y 93 señala los comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas, las restricciones y prohibiciones a las actividades económicas por ruido que afecten la tranquilidad o su entorno y las medidas correctivas aplicar.

#### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Sea lo primero indicar que el ruido es esencialmente un fenómeno fáctico originado por actividades antrópicas que es el que le importa al derecho. Dicho evento, tiene la virtualidad jurídica desde su inicio y en el caso, de ofender o trasgredir diferentes bienes o intereses jurídicamente protegidos por la Constitución Política y las normas legales. Por ello, el marco regulatorio es amplio y se avoca desde diferentes ámbitos de lo administrativo; en otras palabras, en principio convoca la actuación de la función administrativa de diferentes entidades y/o autoridades tendientes a prevenir y controlar dicho fenómeno por la incidencia en la paz y tranquilidad de las sociedades actuales, que se enfrentan a los efectos provocados por ciertos artefactos y actividades humanas que esencialmente desconocen los límites donde justamente comienzan los derechos de los otros.

De la revisión de la normatividad se encuentra que el ruido se considera como un evento que cobra interés sanitario o para la salud de las personas. También invoca un problema policivo de convivencia pacífica y afectación de la tranquilidad, ora de agresión al espacio público y el ambiente en las situaciones que afecte o provoque daño a los recursos naturales renovables. En este sentido es importante señalar que en los asuntos relacionados con el control de la contaminación sonora existe concurrencia de competencias administrativas, entre las autoridades ambientales y las entidades territoriales, de acuerdo con lo señalado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y el Código Único de Policía.

En ese orden de ideas, y con relación a las inquietudes planteadas se responde en el siguiente sentido:

**1. Aclaración respecto a las competencias en materia de ruido de atención a las denuncias por ruido en los municipios de categoría 1, 2 y 3, producto de las actividades económicas y de recreación, en usos de suelo no compatible y compatible, mismas que afectan la convivencia pacífica de la comunidad cobrando interés sanitario para la salud de los habitantes de la zona afectada.**

Con relación a las competencias atribuidas a las autoridades municipales, se señala la siguiente normatividad:

**a) Ley 99 de 1993:**

El artículo 65 de la Ley 99 de 1993, establece las funciones de los municipios en relación con el medio ambiente. Al respecto señala que es función de los municipios y distritos, entre otras la de:

<sup>6</sup> Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

<sup>7</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

<sup>8</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

6) Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

**b) Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015.**

Como funciones atribuidas a los entes municipales, se indican:

**Artículo 2.2.5.1.6.4 Funciones de los Municipios y Distritos.** En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que estos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

- a) Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción;
- b) Dictar medidas restrictivas de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando las circunstancias así lo exijan y ante la ocurrencia de episodios que impongan la declaratoria, en el municipio o distrito, de niveles de prevención, alerta o emergencia;
- c) Establecer, las reglas y criterios sobre protección del aire y dispersión de contaminantes que deban tenerse en cuenta en el ordenamiento ambiental del territorio del municipio o distrito, en la zonificación del uso del suelo urbano y rural y en los planes de desarrollo;
- d) Adelantar programas de arborización y reforestación en zonas urbanas y rurales;
- e) Otorgar, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos;
- f) Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan;
- g) Imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio o distrito, o por aquellas en que incurran dentro de su jurisdicción, fuentes fijas respecto de las cuales le hubiere sido delegada la función de otorgar el correspondiente permiso de emisión.

*Parágrafo.* Corresponde a los concejos municipales y distritales el ejercicio de las funciones establecidas en los literales a. y c. del presente artículo. Las demás serán ejercidas por los alcaldes o por los organismos a los que los reglamentos municipales o distritales, o los actos de delegación, atribuyan su ejercicio.

**Artículo 2.2.5.1.2.12. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.*

*Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.*

**Artículo 2.2.5.1.7.17. Permisos de emisión de ruido.** *Los permisos para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos, generadores de ruido que supere los estándares de presión sonora vigentes, o que deban ejecutarse en horarios distintos de los establecidos por los reglamentos, serán otorgados por los alcaldes municipales o distritales, o por la autoridad de policía del lugar, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por el Código Nacional de Policía.*

*El permiso de que trata este artículo, tendrá vigencia por el tiempo de duración de la actividad o trabajo correspondiente, su término se indicará en el acto de su otorgamiento, y procederá para la celebración de actos culturales, políticos o religiosos; la realización de espectáculos públicos o la ejecución de trabajos u obras que adelanten las entidades públicas o los particulares. El otorgamiento del permiso de que trata este artículo se hará en el mismo acto que autorice la actividad generadora del ruido y en él se establecerán las condiciones y términos en que el permiso se concede.*

*No podrá concederse permiso para la realización de actividades que emitan ruido al medio ambiente en los Sectores A, o de tranquilidad y silencio, de que trata el artículo 2.2.5.1.2.13, salvo para la construcción de obras.*

#### c) Ley 1801 de 2016.

Paralelo a lo anterior, se encuentra vigente la Ley 1801 de 2016, conocida como el Código de Policía, norma de orden policivo, orientada a proteger el derecho a la tranquilidad y la convivencia. Este código se aplica a todas las personas naturales o jurídicas, y las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales. Para los efectos de este Código, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico<sup>9</sup>.

Con relación a la problemática de ruido generada como consecuencia de las actividades económicas y de recreación, se resaltan los siguientes artículos:

**Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas.** *<Artículo corregido por el artículo 2 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:*

1. *En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:*

a) *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;*

<sup>9</sup> Definición. De acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la mencionada Ley. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30021736>. Además, por categoría jurídica esta norma, contempla en el artículo 6, el ambiente y salud pública, y su alcance es el siguiente: "(...) 3. **Ambiente:** Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente 4. **Salud Pública:** Es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	MADSIG Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

b) <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;

c) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.

2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:

a) Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.

b) <Aparte tachado **INEXEQUIBLE** y aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Realizar actos sexuales o de exhibicionismo **que generen molestia a la comunidad**.

c) <Apartes tachados **INEXEQUIBLES**> Consumir sustancias **alcohólicas, psicoactivas o prohibidas**, no autorizados para su consumo.

d) Fumar en lugares prohibidos.

e) Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto y cariño que no configuren actos sexuales o de exhibicionismo en razón a la raza, origen nacional o familiar, orientación sexual, identidad de género u otra condición similar.

**PARÁGRAFO 1o.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: (...)"

**Artículo 83. Actividad Económica.** Es la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público. **PARÁGRAFO.** Los alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia, y en su defecto lo hará el gobernador.

**Artículo 84. Perímetro de impacto de la actividad económica.** A partir de la expedición del presente Código, alrededor de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos, no podrán desarrollarse actividades económicas relacionadas con el ejercicio de la prostitución, juegos de suerte y azar localizados, concursos, o donde se ejecute, por cualquier medio, música o ruidos que afecten la tranquilidad. Corresponderá a los Concejos Distritales o Municipales a iniciativa de los Alcaldes establecer el perímetro para el ejercicio de las actividades mencionadas en el presente artículo, dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley. **PARÁGRAFO 1o.** Para el caso de los establecimientos de prestación de servicio de videojuegos, estos deberán cumplir lo dispuesto por la Ley 1554 de 2012 en su artículo 3o, o por las normas que la modifiquen o adicionen. **PARÁGRAFO 2o.** Se respetarán los derechos adquiridos de los establecimientos legalmente constituidos.

**Artículo 86. Control de actividades que trascienden a lo público.** Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	MADSIG Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

o para el público en general, estarán sujetos a las normas del presente Código. PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Como consecuencia de lo anterior, los alcaldes distritales o municipales podrán establecer horarios de funcionamiento para los establecimientos antes mencionados, y determinar las medidas correctivas por su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el presente Código. Subraya fuera de texto.

**PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Facúltese a las autoridades de Policía y Comandantes de Estación de Policía para ingresar a los establecimientos mencionados en el presente artículo con el fin de verificar el cumplimiento de horarios dispuestos por los alcaldes distritales o municipales y para imponer las medidas correctivas que correspondan. Subraya fuera de texto.

**Artículo 91. Comportamientos que afectan la actividad económica.** Los comportamientos que afectan la actividad económica comprenden comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad, comportamientos relacionados con la seguridad y la tranquilidad, comportamientos relacionados con el ambiente y la salud pública.

**Artículo 93. Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica.** Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

(...)

3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno.

Con relación a la observancia de las normas del uso del suelo:

Sea lo primero señalar que conforme al numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, le corresponde a los concejos: (...) 7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda. (...)."

Aunado a lo anterior, el Código de Policía, al desarrollar los requisitos para el cumplimiento de las actividades económicas, dispone:

**Artículo 87. Requisitos para cumplir actividades económicas.** Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que, siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.

2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.

3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.

4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.

2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	MADSIG Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.
4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.
5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.
6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.

**PARÁGRAFO 1o.** Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

**PARÁGRAFO 2o.** Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.

Por su parte, el artículo 92 del Código Nacional de Policía y Convivencia establece que:

**Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.** Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

(...) 12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.

(...)

16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente (...)

**PARÁGRAFO 7o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 134 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efecto de la aplicación del numeral 16 del presente artículo, sobre comportamientos relacionados con desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, el mismo se deberá interpretar y aplicar únicamente teniendo en cuenta los requisitos de apertura y funcionamiento que se establecen en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016. En todo caso, el control de uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación, es exclusiva de los Inspectores de Policía de conformidad con el numeral 12 del presente artículo. No procederá la medida de suspensión temporal de actividades. Subraya fuera de texto.

En este orden de ideas, dentro de los requisitos previos para la iniciación de una actividad económica es el cumplimiento de las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación, lo cual se acredita mediante la respectiva licencia de construcción aprobada por la autoridad competente, de lo contrario se estaría incurriendo en posible -infracción urbanística- por comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.

Por último, el artículo 204 del Código de Policía, dicta que el alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante. En concordancia con lo anterior, el artículo 205, dispone que le corresponde al alcalde, entre otras atribuciones: 1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito. 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas. 3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.

#### d) Jurisprudencia Constitucional

En el plano jurisprudencial, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las garantías de los derechos fundamentales como la salud, la tranquilidad e intimidad vulnerados por actividades ruidosas y las competencias de los Municipios y las autoridades de salud. En Sentencia C- 308 de 2019<sup>10</sup>, declaró exequible el numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, y manifestó: “(...) las autoridades de Policía podrán ejercer la potestad de desactivar temporalmente la fuente de ruido prevista en los numerales demandados, con sujeción al procedimiento previsto en el artículo 222 del CNP, siempre que resulte evidente la perturbación auditiva en razón a las circunstancias de tiempo, modo y lugar. En efecto, las autoridades de Policía deberán evaluar el contexto respecto: i) al tiempo, el horario en que se produce el ruido, v. gr. no es lo mismo un evento a las 6 p.m. que a las 2 a.m.; ii) al modo o circunstancias desde el cual se produce el sonido por ejemplo si se trata de parlantes, equipo de sonido, barras de sonido, amplificadores, etc. o si este es generado en un bazar, una fiesta, un vehículo en la vía pública, etc.; y iii) al lugar, si se trata de una zona residencial o comercial, o si por ejemplo está cerca de lugares que tienen prohibición de emisión de sonidos como hospitales, bibliotecas, hogares geriátricos, entre otros. (...).

Específicamente, concluye este Tribunal que la aplicación de la orden de policía prevista en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 33 de la mencionada ley, que permite la desactivación temporal de la fuente de ruido, requiere ser ejercida con observancia del proceso verbal inmediato para su imposición, así como verificar: i) que las condiciones de tiempo modo y lugar indiquen una perturbación evidente de la convivencia o el sosiego; o ii) objetivamente mediante implementos de medición auditiva, el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa vigente.

En estudio de demanda de inconstitucionalidad del artículo 86 de la Ley 1801 de 2016, relativo al control de las actividades que trascienden a lo público, en Sentencia C-204 de 2019<sup>11</sup>, el Máximo Tribunal de lo Constitucional declaró la exequibilidad del inciso primero del artículo 86 reiterando que, el mantenimiento del orden público en condiciones de interés general, seguridad pública, tranquilidad pública y sanidad medio-ambiental, es facultad o responsabilidad primaria de los alcaldes como autoridades de Policía. Referente al párrafo 1 de la norma, en el que se dispone que los alcaldes podrán establecer horarios de funcionamiento para los establecimientos allí mencionados, y determinar las medidas correctivas por su incumplimiento, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicho párrafo, en el entendido de que la facultad que se atribuye a los alcaldes distritales y municipales para establecer horarios de funcionamiento, debe ejercerse mediante actos administrativos individuales o de contenido particular, debidamente motivados. (Subraya fuera de texto). De igual forma, declaró la exequibilidad condicionada del párrafo 2 del artículo, en el entendido que (...) la facultad que se atribuye a las autoridades de policía y a los comandantes de estación de policía para ingresar en los establecimientos mencionados en este artículo e imponer las medidas correctivas correspondientes, únicamente procede respecto de las actividades que trascienden a lo público, declaradas previamente mediante acto administrativo de contenido particular, y con el único fin de verificar y hacer cumplir el horario de las actividades en cuestión y dentro de los horarios considerados de cierre (...)” (Subraya fuera de texto).

En Sentencia T-099 de 2016<sup>12</sup>, en análisis de caso de tutela respecto al derecho a la intimidad, a la tranquilidad y contaminación auditiva sobre el tema de ruido reitera la responsabilidad de la administración municipal para garantizar la intimidad y la tranquilidad pública. En dicha oportunidad sostuvo: “(...) Al respecto la jurisprudencia constitucional ha dicho que “el mantenimiento de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad públicas, exige de las

<sup>10</sup> Consultada en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-308-19.htm>

<sup>11</sup> Consultada en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-204-19.htm#:~:text=C%2D204%2D19%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Las%20competencias%20de%20los%20alcaldes,el%20Presidente%20de%20la%20Rep%C3%ABlica.>

<sup>12</sup> Consultada en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-099-16.htm>

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 <small>Sistema Integrado de Gestión</small>
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*autoridades administrativas -poder de policía administrativo-, la adopción de medidas tendientes a la prevención de comportamientos particulares que perturben o alteren estas condiciones mínimas de orden público que impidan a los miembros de la sociedad o de una comunidad en particular, disfrutar de sus derechos sin causa legal que lo justifique". [55] En este sentido, las autoridades municipales son quienes deben velar por el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas, y más específicamente para lograr la eficacia de las normas que propenden por la convivencia pacífica y armónica entre los mismos (artículo 2° de la Constitución).(…) El ordenamiento jurídico le impone a las autoridades municipales, la responsabilidad de proteger y respetar los derechos de los particulares, crear las directrices del uso del suelo y velar por la convivencia pacífica y armónica entre las personas. En este sentido, la administración cuenta con medidas administrativas propias del poder de policía, para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 2 de la Constitución."*

Al analizar jurídicamente la contaminación auditiva en establecimientos de comercio y las competencias administrativas en materia ambiental, en estudio de caso de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-343 de 2015, manifestó (...) *La Corte Constitucional ha reconocido que la contaminación auditiva, además de constituir un problema que afecta derechos colectivos, puede también constituir un fenómeno que lesiona de manera grave derechos fundamentales tales como la vida, la dignidad y la salud, en tanto que puede afectar la tranquilidad de quienes la padecen. En ese sentido, es deber de las autoridades administrativas y de policía garantizar que se cumpla con la normativa ambiental creada para prevenir este tipo de contaminación pero, al mismo tiempo, es posible exigir por vía judicial el cumplimiento de dicha normativa en caso de que se compruebe que las mencionadas autoridades no están cumpliendo cabalmente su deber. Estos procesos judiciales comprenden, principalmente, la acción popular como mecanismo de protección de los derechos colectivos pero pueden incluir a la acción de tutela en caso de que se cumplan los requisitos de procedibilidad. (...) La Secretaría de Ambiente de Bogotá (a través de su Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual) es la autoridad ambiental de la ciudad capital y, como tal, tiene la competencia para ejercer el control ambiental respecto al ruido emitido por establecimientos de comercio. Esto implica, a su vez, que tiene la potestad de imponer medidas preventivas e iniciar los procedimientos sancionatorios ambientales respectivos, en los términos de la Ley 1333 de 2009. Por su parte, las Alcaldías Locales y la Policía Metropolitana de Bogotá tienen el deber de mantener la seguridad y convivencia ciudadanas en su jurisdicción, por lo que están obligadas a identificar fuentes de contaminación auditiva para, por un lado, verificar si en estas fuentes se cumplen las normas policivas, de uso del suelo y urbanísticas y, por otro, informar a la Secretaría de Ambiente de la posible violación a normas ambientales, para que esta entidad adelante las acciones pertinentes en materia sancionatoria ambiental y, posteriormente, colaborar activamente en la implementación de las medidas que se adopten (...)”*<sup>13</sup> Subraya fuera de texto.

En Sentencia T-359 de 2011, estudiando la afectación al derecho a la intimidad, la tranquilidad y contaminación auditiva con ocasión de un establecimiento de comercio con expendio de licor, la Corte Constitucional, indicó que (...) *Los derechos a la intimidad y a la tranquilidad, en principio, deben ser protegidos por las autoridades administrativas y policiales que son las encargadas de ejercer controles frente a las perturbaciones de terceros. En este sentido la Sentencia SU-476 de 1997, indicó que la prevención de comportamientos por parte de particulares que alteren el orden público es competencia de la administración pública: "El mantenimiento de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad públicas, exige de las autoridades administrativas -poder de policía administrativo-, la adopción de medidas tendientes a la prevención de comportamientos particulares que perturben o alteren estas condiciones mínimas de orden público que impidan a los miembros de la sociedad o de una comunidad en particular, disfrutar de sus derechos sin causa legal que lo justifique". Ahora bien, mayor responsabilidad les asiste a las autoridades competentes de controlar el orden público, cuando este se altera con ocasión del funcionamiento de un establecimiento de comercio en donde se expendan licor, en la medida en que estos se encuentran sometidos al cumplimiento de unos requisitos para su funcionamiento (...)”*<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Consultada en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-343-15.htm>.

<sup>14</sup> Consultada en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-359-11.HTM>

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia constitucional citada, el mantenimiento del orden público en condiciones de interés general, seguridad pública, tranquilidad pública y sanidad medio-ambiental, es facultad o responsabilidad primaria de los alcaldes como autoridades de Policía. En ese orden de ideas, son las entidades responsables de proteger en su respectiva jurisdicción, los derechos fundamentales de salud, tranquilidad e intimidad vulnerados por actividades ruidosas o como consecuencia de la contaminación auditiva generada en establecimientos de comercio. También son las autoridades de policía, según la jurisprudencia constitucional, las responsables de verificar el cumplimiento de la norma de policía, la de uso del suelo y urbanísticas y, por otro, informar a las respectivas autoridades ambientales sobre una posible violación a normas ambientales, para que esta entidad adelante las acciones pertinentes en materia sancionatoria ambiental.

En este orden, la mencionada ley, esto es, la Ley 1801 de 2016 tiene su propia finalidad y ámbito de aplicación, por lo que no implica variación del ejercicio de la facultad sancionatoria de las autoridades ambientales a la luz de Ley 1333 de 2009 por infracciones a la normatividad ambiental. Lo anterior, se conecta con las infracciones en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009, ya sea por acción u omisión de las normas o generación de daño ambiental contemplada en el artículo 5: (...) *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)*<sup>15</sup>

**2. Indicar claramente las funciones de las Autoridades Ambientales en relación con la calidad y el control de la contaminación del aire por ruido, de conformidad con los parámetros del artículo 28 de la Resolución 627 del 2006. “Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias”. Corolario, es oportuno definir la intervención y vinculación de las Autoridades Ambientales, en la problemática de ruido producto del desarrollo de las actividades comerciales y de recreación, con el objetivo de iniciar procesos sancionatorios a través de la aplicación de la Ley 1333 de 2009.**

Con relación a las funciones de las Autoridades Ambientales en materia de ruido, se resaltan:

**a) Ley 99 de 1993**

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece entre otras, las funciones de:

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

10) *Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias*

<sup>15</sup> Artículo 5, Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	MADSIG Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

**b) Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015.**

Aunado a lo anterior, esta Cartera, expidió el Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental – Decreto 1076 de 2015. Este Decreto contiene el Reglamento de Protección y Calidad del Aire aplicable en todo el territorio nacional, y en virtud de este, “(...) se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica (...)”.

En ese sentido, las normas para protección de calidad del aire son: a) Norma de calidad del aire o nivel de inmisión; b) Norma de emisión o descarga de contaminantes al aire; c) Norma de emisión de ruido; d) Norma de ruido ambiental, y e) Norma de evaluación y emisión de olores ofensivos<sup>16</sup>.

Con relación a la generación y emisión de ruido, el artículo 2.2.5.1.5.1 de este Decreto, dispone que están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto. Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio del Medio Ambiente, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

En lo atinente a los establecimientos de comercio, el artículo 2.2.5.1.3.7 señala que los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

<sup>16</sup> Según lo señalado en el artículo 5 del Decreto 948 de 1995; 2.2.5.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019960>

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Se señala también que, está prohibido la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según lo indicado en el artículo 2.2.5.1.5.4, en concordancia con el 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1076 de 2015, que dispone: **Horarios de Ruido Permisible**. *Las autoridades ambientales competentes fijarán horarios y condiciones para la emisión de ruido permisible en los distintos sectores definidos en el presente decreto.*

La anterior clasificación se detalla en el artículo 2.2.5.1.2.13 que trata sobre sectores de restricción de ruido ambiental: *Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible atenderá a la siguiente sectorización:*

1. Sectores A. (Tranquilidad y Silencio), áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos.
2. Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios.
3. Sectores C. (Ruido Intermedio Restringido), zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso institucional y otros usos relacionados.
4. Sectores D. (Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado), áreas rurales habitadas destinadas a la explotación agropecuaria, o zonas residenciales suburbanas y zonas de recreación y descanso.

Respetando la anterior clasificación, el artículo 2.2.5.1.5.7. para los establecimientos industriales y comerciales ruidosos, señala que en sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

Como obligación, *los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente (artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015).*

Para áreas residenciales o de tranquilidad, no se permitirá a ninguna persona la operación de parlantes, amplificadores, instrumentos musicales o cualquier dispositivo similar que perturbe la tranquilidad ciudadana, o que genere hacia la vecindad o el medio ambiente, niveles de ruido superiores a los establecidos en los estándares respectivos (2.2.5.1.5.14. del Decreto 1076 de 2015).

Ahora bien, dicho decreto establece las funciones de las diferentes autoridades administrativas en relación con la protección del aire indicando que, corresponde a las autoridades ambientales:

**Artículo 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales.** *Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:*

- a) *Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;*
- b) *Declarar los niveles de prevención, alerta y emergencia en el área donde ocurran eventos de concentración de contaminantes que así lo ameriten, conforme a las normas establecidas para cada nivel por el Ministerio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y tomar todas las medidas necesarias para la mitigación de sus efectos y para la restauración de las condiciones propias del nivel normal;*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

- c) *Restringir en el área afectada por la declaración de los niveles prevención, alerta o emergencia, los límites permisibles de emisión contaminantes a la atmósfera, con el fin de restablecer el equilibrio ambiental local;*
- d) *Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control;*
- e) *Realizar programas de prevención, control y mitigación de impactos contaminantes del aire en asocio con los municipios y distritos, y absolver las solicitudes de conceptos técnicos que estos formulen para el mejor cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación del aire;*
- f) *Ejercer, con el apoyo de las autoridades departamentales, municipales o distritales, los controles necesarios sobre quemas abiertas;*
- g) *Fijar los montos máximos, de las tasas retributivas y compensatorias que se causen por contaminación atmosférica, y efectuar su recaudo;*
- h) *Asesorar a los municipios y distritos en sus funciones de prevención, control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica;*
- i) *Adelantar programas de prevención y control de contaminación atmosférica en asocio con las autoridades de salud y con la participación de las comunidades afectadas o especialmente expuestas;*
- j) *Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica;*

### c) Resolución 627 de 2006.

Finalmente se señala, que por mandato del artículo 14 del Decreto 948 de 1995, los artículos 33 del Decreto-ley 2811 de 1974 y 5 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad, expidió la Resolución 627 de 2006, norma ambiental reglamentaria, como soporte para la evaluación, seguimiento y control del ruido como fuente de contaminación acústica y reducir la contaminación atmosférica en el territorio nacional. Se estipula que las normas o estándares de ruido se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

Por virtud de esta Resolución, se adopta la norma nacional de emisión de ruido y norma de ruido ambiental, atendiendo los criterios establecidos en el artículo 15 del Decreto 948 de 1995. En esta Resolución, se establece los máximos permisibles de niveles de emisión de ruido y ruido ambiental expresados en DB(A) (artículos 9 y 17) los horarios y sectores, subsectores, los parámetros de medidas, prohibiciones y restricciones, de los equipos de medida y las mediciones.

A las Autoridades Ambientales, se le atribuyen las siguientes funciones ambientales:

**Artículo 22. Obligatoriedad de la realización de mapas de ruido.** *Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, elaborar, revisar y actualizar en los municipios de su jurisdicción con poblaciones mayores de cien mil (100.000) habitantes, mapas de ruido ambiental para aquellas áreas que sean*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

consideradas como prioritarias. En cada uno de estos municipios, la elaboración del primer estudio y sus respectivos mapas de ruido se deben efectuar en un período máximo de cuatro (4) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Los estudios y mapas de ruido de los municipios mayores de cien mil (100.000) habitantes se deben revisar y actualizar periódicamente cada cuatro (4) años.

Los mapas de ruido se elaborarán de acuerdo con las especificaciones del Anexo 5.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 entregarán copia del mapa de ruido por municipio al IDEAM.

**Artículo 25. Planes de descontaminación por ruido.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, deben establecer y ejecutar planes de descontaminación por ruido. Estos planes deben ser desarrollados con base en los mapas de ruido elaborados para cada una de las áreas evaluadas de que trata el artículo 22.

**Artículo 28. Las Corporaciones Autónomas Regionales,** ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la Resolución 627 de 2006, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.

Se concluye que, compete a las Autoridades Ambientales en el área de su jurisdicción hacer cumplir las normas ambientales sobre ruido, como lo señala el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0627 de 2006, para lo cual deberán ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental tal como lo señala el artículo 28 de la Resolución en mención. El incumplimiento a lo señalado en dichas normas presume una violación sujeta de ser investigada en los términos contemplados en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

**3. ¿La Resolución 627 de 2006 derogó la Resolución 8321 de 1983? En caso de ser negativa la respuesta, ¿cuál es el ámbito de aplicación de cada una de ellas?**

En atención a su solicitud, se indica que la Resolución 627 de 2006 no derogó la Resolución 8321 de 1983, habida cuenta que ambas tienen ámbitos de aplicación y competencias diferentes.

La Resolución 627 de 2006, proferida por este órgano rector, es una norma de carácter ambiental y el bien jurídico que se tutela o que se protege es el recurso aire al ser un elemento del medio ambiente. Esta Resolución tiene como objetivo o campo de aplicación, el conocimiento y aplicación de la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, es decir, en ella, se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) y los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental, expresados en decibeles DB (A).

De conformidad con lo estipulado en el artículo 28 de la Resolución, la vigilancia, el control y el cumplimiento de lo señalado en ella, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias. En otras palabras, es una norma de competencia de las autoridades del sector ambiental por cuanto que, el bien jurídico que se protege o tutela es el medio ambiente.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	<b>MADSIG</b> Sistema Intergrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

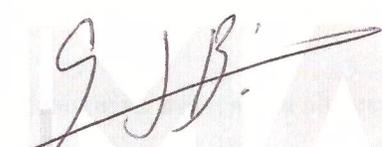
Por otro lado, con relación a la vigencia y al ámbito de aplicación de la Resolución 8321 de 1983, se observa que es una norma de competencia del sector salud, frente a la cual y atendiendo a las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por conducto de la Ley 99 de 1993, esta Cartera Ministerial, encuentra que no cuenta con la competencia legal para pronunciarse con relación a la petición planteada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, se trasladará el radicado del asunto al Ministerio de la Salud y Protección Social para lo de su competencia y fines pertinentes.

## V. CONCLUSION

Se concluye que, compete a las Autoridades Ambientales en el área de su jurisdicción hacer cumplir las normas ambientales sobre ruido, como lo señala el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0627 de 2006, para lo cual deberán ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental tal como lo señala el artículo 28 de la Resolución en mención. Por otro lado, según las normas y la jurisprudencia citada, la contaminación sonora que se genere al interior de inmuebles privados o públicos como consecuencia de las actividades económicas, es un asunto que corresponde atender a las respectivas administraciones municipales o distritales, en el marco de sus competencias legales que implica realizar las mediciones de ruido necesarias para adelantar los procesos sancionatorios a que haya lugar, con el fin de mantener la tranquilidad, la salud y el derecho al ambiente sano de la población, en la respectiva jurisdicción.

El presente concepto se expide a solicitud de la Doctora Patricia Baquero y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Atentamente,



**GERMAN RICARDO SIERRA BARRERA**  
Jefe (E) Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Karen Paola Amador Rangel – Contratista Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales -OAJ  
Revisó: German Ricardo Sierra Barrera – Jefe (E) Oficina Asesora Jurídica.